



ACUERDO MINISTERIAL No. MRL-2013- 0127

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, determina que el Ministerio de Relaciones Laborales debe emitir la norma que regule, entre otros, los gastos por alimentación que realicen las instituciones del Estado en beneficio de las y los servidores públicos;

Que, el artículo 238 del Reglamento General a la LOSEP, establece que las instituciones públicas, sobre la base de las disponibilidades presupuestarias, podrán implementar en beneficio de las y los servidores públicos el servicio de alimentación, siempre en base al monto máximo de pago que como techo fije el Ministerio de Relaciones Laborales previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2012-0225 de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859, de 28 de diciembre de 2012 se emitió la Norma que regula el beneficio de alimentación para las y los servidores públicos;

Que, es necesario modificar y estandarizar las condiciones actuales para la prestación del beneficio de alimentación dentro de las Instituciones del Estado;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2013-0393 de 22 de julio de 2013, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente norma técnica; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA SUSTITUTIVA A LA NORMA QUE REGULA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 1.- Objeto.- Regular y establecer los montos al que deberán sujetarse las instituciones del Estado para proveer del servicio de alimentación a las y los servidores públicos.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 3.- Del valor del servicio.- El valor que las instituciones podrán pagar por el servicio de alimentación será hasta de cuatro dólares (USD 4,00) sin incluir el I.V.A.





por cada servidora o servidor público y por cada día laborado.

Art. 4.- Caso especial.- Cuando las y los servidores públicos de aquellas instituciones públicas que presten el servicio de alimentación, desempeñen sus funciones en un lugar ajeno a la planta central, en el cual la institución no pueda brindar el servicio de alimentación bajo uno de los mecanismos establecidos para el efecto en el Reglamento General a la LOSEP, de conformidad con la ley, recibirán el valor correspondiente a lo que su institución en planta central paga por este servicio, por persona y por día laborado, siempre y cuando no reciba viáticos y/o subsistencias.

Art. 5.- De las y los servidores que laboren jornadas especiales.- En los casos en que las y los servidores públicos tengan jornadas especiales de ocho o más horas continuas, podrán ser beneficiarios del servicio de alimentación, respetando las peculiaridades de sus horarios.

Art. 6.- Casos en que se podrá proveer más de una comida diaria.- En ciertos casos excepcionales, por la naturaleza de los servicios que presta una entidad, previa presentación de una solicitud e informe técnico al Ministerio de Relaciones Laborales, éste podrá autorizar que el servicio de alimentación incluya más de una comida diaria.

Art. 7.- De la calidad del servicio.- Las instituciones del Estado a través de las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH, verificarán que los alimentos sean preparados con productos de primera calidad, que se planifique un menú sano y balanceado y que se ofrezcan alternativas dietéticas para las y los servidores que requieran de las mismas.

La máxima autoridad de la institución, a través de la UATH institucional, realizará supervisiones periódicas a los prestadores del servicio complementario de alimentación y dispondrán se realicen controles sanitarios, a fin de verificar la calidad de los alimentos, su correcta elaboración, adecuada conservación y entrega.

De no cumplirse las condiciones establecidas se aplicarán de manera inmediata los correctivos que se hubieran previsto en los contratos correspondientes.

Art. 8.- De los pasantes, internos rotativos y residentes posgradistas.- Las y los estudiantes que se encuentren realizando pasantías o prácticas pre-profesionales o posgradistas a través de convenios y contratos, en instituciones que provean el servicio de alimentación a sus servidoras y servidores, también tendrán derecho a recibir los valores asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta norma continuarán con su ejecución hasta que se cumpla el plazo inicialmente estipulado, sin que puedan ser renovados bajo ningún concepto. De terminar la vigencia del contrato antes del 31 de diciembre de 2013, las y los servidores beneficiados del servicio podrán percibir de manera directa el valor individual que se pagaba por persona sin incluir el IVA, el cual solamente se reconocerá hasta esta fecha.

Aquellas instituciones del Estado que prestan el servicio de alimentación y que, en





razón de haber sido determinado como casos especiales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 2012-225 de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, han venido pagando directamente por el servicio, lo continuarán entregando hasta el plazo de terminación del contrato de servicios celebrado.

SEGUNDA: A partir de la publicación de este acuerdo, las instituciones se abstendrán de suscribir contratos destinados a la provisión de servicios de alimentación para las y los servidores públicos. Desde el año 2014 las instituciones del Estado no asignarán ni entregarán valor alguno para cubrir este servicio.

El Ministerio de Relaciones Laborales, a partir de la publicación de la presente norma, no aprobará nuevos casos especiales donde se entregue el valor en monetario u otras autorizaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2012-0225 de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859, de 28 de diciembre de 2012.

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a todas las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del Estado contempladas dentro del ámbito de la LOSEP.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los **29 JUL 2013**

Dr. Francisco Vacas Davila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES